



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 783

SANTIAGO, 31 JUL. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 196, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el artículo 20 del DFL Nº 44, de 1978, del Trabajo y Previsión Social; el artículo 19 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980; el numeral 1 "Pago de los subsidios por incapacidad laboral" del Título I del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, entre los días 8 y 11 de enero de 2019, se fiscalizó la sucursal de calle Santa Beatriz, ciudad de Santiago, de la Isapre Nueva Masvida S.A., con el objeto de revisar el procedimiento de tramitación y pago de licencias médicas, considerándose un universo de 5.348 licencias médicas recibidas entre el 19 y 30 de noviembre de 2018.
3. Que, del examen efectuado, se pudo constatar: a) 168 licencias aprobadas por la Isapre fuera del plazo legal de 3 días hábiles, lo que implicó que las cotizaciones previsionales fueran enteradas al mes subsiguiente de aquel en que se entienden aprobadas, y b) 74 casos en que el pago del subsidio por incapacidad laboral (SIL) se puso a disposición de los afiliados, fuera del plazo máximo de 30 días.
4. Que, producto de los citados hallazgos y mediante el Oficio Ord. IF/Nº 867, de 1 de febrero de 2019, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formularon los siguientes cargos:
 - "Incumplimiento del plazo de pago de las cotizaciones previsionales, establecido en el artículo 19 del D.L. Nº 3.500, de 1980, que establece que las cotizaciones previsionales derivadas de los subsidios por incapacidad laboral, deben ser declaradas y pagadas en la A.F.P. dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se autorizó la licencia médica (...)"
 - "Incumplimiento del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral establecido en el artículo 20 del DFL Nº 44, de 1978, del Trabajo y Previsión Social, que instruye que: "Los subsidios se pagarán, por lo menos, con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes" (...)"
5. Que, mediante presentación de 15 de febrero de 2019, la Isapre, en relación con dicho oficio de cargos, reconoce la irregularidad observada respecto de las 168 licencias aprobadas fuera del plazo legal, atribuyendo el retraso a errores administrativos involuntarios de asignación de trabajo.

Además, hace presente que tomó contacto con las AFP, con el fin de determinar el valor y forma de pago de los intereses y reajustes correspondientes a las cotizaciones enteradas en forma tardía, e informa medidas de control que ha puesto en práctica a contar de los primeros días de febrero de 2019.

En cuanto al segundo cargo, respecto de un caso alega que el subsidio sí fue pagado dentro del plazo de 30 días, *"debido a que en la licencia médica sólo se consideró la primera resolución que señalaba un rechazo. Posterior a esto, la licencia fue aprobada por medio de una resolución COMPIN, generándose el pago dentro del plazo que contempla la normativa"* (sic).

Respecto de otro caso, señala que el motivo del retraso fue que la licencia médica no aportaba todos los antecedentes necesarios para realizar la liquidación, por lo que hubo que solicitarlos.

Respecto de 13 licencias médicas reconoce que fueron pagadas fuera de plazo, por error de omisión en las asignaciones manuales de estas licencias.

Informa las medidas que está implementando para evitar que situaciones similares se vuelvan a producir a futuro.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por presentados los descargos y, en definitiva, acogerlos, dictando la correspondiente resolución de término, y ordenando el archivo del expediente.

6. Que, unos días después de la fiscalización efectuada en la sucursal de calle Santa Beatriz, ciudad de Santiago, este Organismo de Control, entre los días 14 y 18 de enero de 2019, fiscalizó la sucursal de calle O'Higgins, ciudad de Concepción, de la Isapre Nueva Masvida S.A., también con el objeto de revisar el procedimiento de tramitación y pago de licencias médicas, pero considerándose un universo de 2.678 licencias médicas recibidas entre el 19 y 30 de noviembre de 2018.
7. Que, del examen efectuado, se pudo constatar: a) 9 licencias aprobadas por la Isapre fuera del plazo legal de 3 días hábiles, lo que implicó que las cotizaciones previsionales fueran enteradas al mes subsiguiente de aquel en que se entienden aprobadas, y b) 9 casos en que el pago del subsidio por incapacidad laboral (SIL) se puso a disposición de los afiliados, fuera del plazo máximo de 30 días.
8. Que, producto de los citados hallazgos y mediante el Oficio Ord. IF/N° 869, de 1 de febrero de 2019, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formularon los siguientes cargos:
 - "Incumplimiento del plazo de pago de las cotizaciones previsionales, establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, que establece que las cotizaciones previsionales derivadas de los subsidios por incapacidad laboral, deben ser declaradas y pagadas en la A.F.P. dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se autorizó la licencia médica (...)"
 - "Incumplimiento del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral establecido en el artículo 20 del DFL N°44, de 1978, del Trabajo y Previsión Social, que instruye que: "Los subsidios se pagarán, por lo menos, con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes" (...)"
9. Que, mediante presentación de 15 de febrero de 2019, la Isapre, en relación con dicho oficio de cargos, reconoce la irregularidad observada respecto de las 9 licencias aprobadas fuera del plazo legal, atribuyendo el retraso a errores administrativos involuntarios de asignación de trabajo.

Además, hace presente que tomó contacto con las AFP, con el fin de determinar el valor y forma de pago de los intereses y reajustes correspondientes a las cotizaciones enteradas en forma tardía, e informa medidas de control que ha puesto en práctica a contar de los primeros días de febrero de 2019.

En cuanto al segundo cargo, respecto de un caso asevera que el motivo del retraso fue que la licencia médica no aportaba todos los antecedentes necesarios para realizar la liquidación, por lo que hubo que solicitarlos.

Respecto de 4 licencias médicas reconoce que fueron pagadas fuera de plazo, por error de omisión en las asignaciones manuales de estas licencias.

Informa las medidas que está implementando para evitar que situaciones similares se vuelvan a producir a futuro.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por presentados los descargos y, en definitiva, acogerlos, dictando la correspondiente resolución de término, y ordenando el archivo del expediente.

10. Que, no obstante haberse originado en dos fiscalizaciones diferentes, y haberse formulado cargos por separado, se procederá a analizar y resolver conjuntamente los procedimientos sancionatorios iniciados por los Oficios Ordinarios IF/Nº 867 (caso I-6-2019) e IF/Nº 869 (caso I-7-2019), ambos de 1 de febrero de 2019, por involucrar a una misma entidad fiscalizada, un mismo período y una misma materia fiscalizada.
11. Que, en relación con los descargos efectuados por la Isapre, respecto de ambos oficios de cargo, se hace presente, en primer lugar, que el incumplimiento del plazo de pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, en todos los casos observados, es un hecho cierto y reconocido por la propia Isapre, la que se ha limitado a expresar que dichos retrasos serían consecuencia de errores administrativos involuntarios de asignación de trabajo.
12. Que, sin embargo, dicha alegación no permite eximir de responsabilidad a la Isapre respecto de los retrasos observados, toda vez que constituye una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa, instrucciones que se les imparten y obligaciones pactadas con sus afiliados, de tal manera que las infracciones que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.
13. Que, en cuanto a lo alegado por la Isapre respecto de dos casos observados en la sucursal de Santiago y uno observado en la sucursal de Concepción, relativos al segundo cargo formulado en ambos oficios (incumplimiento del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral), la Isapre no acompaña ningún antecedente o medio de prueba que acredite sus aseveraciones.
14. Que, con respecto a los casos que la Isapre reconoce que los subsidios por incapacidad laboral fueron pagados fuera de plazo (13 casos de la sucursal de Santiago, y 4 casos de la sucursal de Concepción), pero que atribuye a un "*error de omisión en las asignaciones manuales de licencias médicas*" (sic), cabe reiterar lo señalado anteriormente, en el sentido que los incumplimientos o retrasos originados en errores de los sistemas o procedimientos de la Isapre, o en omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.
15. Que, en cuanto a los restantes casos de incumplimiento del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral, observados en las sucursales de Santiago y Concepción, la Isapre no efectuó ninguna alegación ni acompañó ningún antecedente que compruebe que sí cumplió con el plazo, o que concurrió alguna circunstancia que la exima de responsabilidad por dichos retrasos.
16. Que, además, en relación con el incumplimiento del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral, se debe hacer presente que se trata de una infracción de carácter grave, toda vez que los subsidios por incapacidad laboral reemplazan a las remuneraciones durante los períodos de licencia médica, y, por tanto, el retraso en el pago de los subsidios causa un perjuicio grave y directo a los cotizantes afectados.
17. Que, en cuanto a las medidas que la Isapre asevera haber adoptado, tanto en relación con el cumplimiento del plazo de pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, como con el cumplimiento del

plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral, ellas se enmarcan dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de adoptar medidas y controles que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, por tanto, no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de las faltas detectadas.

18. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
19. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

20. Que, en relación con lo anterior, cabe hacer presente que a través de Resolución Exenta IF/N° 39, de 31 de enero de 2019, esta Intendencia impuso a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 350 UF, por incumplimiento del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral correspondientes a licencias médicas aprobadas por la Isapre, irregularidades constatadas en la fiscalización que se llevó a efecto en esta materia, entre julio y agosto de 2018, y que involucró incumplimientos de plazos que vencieron entre el 6 de junio y el 18 de julio de 2018.

Por consiguiente, se verifica en la especie la hipótesis de "infracciones reiteradas" prevista en el citado artículo 220, respecto de los incumplimientos del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral, observados en los Oficios Ordinarios IF/N° 867 e IF/N° 869, ambos de 1 de febrero de 2019, que involucran plazos que vencieron entre el 20 y el 30 de diciembre de 2018, esto es, dentro del rango de 12 meses posteriores a los casos detectados en la fiscalización del año 2018.

21. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de las infracciones establecidas en la presente resolución, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan las siguientes multas: 100 UF por incumplimiento del plazo de pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, y 700 UF por incumplimiento reiterado del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral.
22. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Acumular los procedimientos sancionatorios iniciados por los Oficios Ordinarios IF/N° 867 (caso I-6-2019) e IF/N° 869 (caso I-7-2019), ambos de 1 de febrero de 2019, por las razones expuestas en el considerando décimo.
2. Imponer a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 100 UF (cien unidades de fomento), por incumplimiento del plazo de pago de las cotizaciones previsionales, establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980.
3. Imponer a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 700 UF (setecientas unidades de fomento), por incumplimiento reiterado del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral, previsto en el artículo 20 del DFL N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-6-2019 e I-7-2019).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

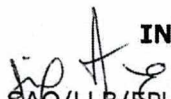
5. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
6. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


SAQ/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-6-2019
I-7-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 783 del 31 de julio de 2019, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.


Santiago, 31 de julio de 2019
José Contreras Soto
MINISTRO DE FE